INFORME SECRETARIAL: 18 de noviembre de 2022, al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **MARILU GONZÁLEZ DULCEY** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado No. **2022 0490**. Sírvase proveer.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **MARILU GONZÁLEZ DULCEY** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, si no fuera porque esta juzgadora considera que no se cumple el requisito consagrado en el numeral 1° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que se exponen a continuación:

1. **Poder:**

Dispone el numeral 1° del artículo 26 en cita, que junto con la demanda debe aportarse el poder conferido a un abogado inscrito, el que resulta indispensable para acreditar el derecho de postulación y sin el cual no puede darse curso a la solicitud, tal como se desprende del artículo 33 del mismo estatuto.

En la actualidad existen 2 formas para conferir un poder: una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable a los asuntos laborales, y otra en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. La primera de ellas que exige la presentación personal del poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, y la segunda que requiere que sea concedido mediante **mensaje de datos.**

En el presente caso, no se aportó el poder conferido de ninguna de las formas citadas, que faculte a la profesional del derecho para actuar en nombre y representación de la demandante.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de dar aplicación a las consecuencias legales.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ
Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 65 fijado hoy 26 DE ABRIL DE 2023.**

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0059

***REFERENCIA*:**	**ACCION DE TUTELA No. 2023-00166**
ACCIONANTE:	**MARÍA MARGARITA DUQUE GONZÁLEZ**
ACCIONADA:	**DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR** y el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **MARÍA MARGARITA DUQUE GONZÁLEZ** quien actúa como agente oficioso del señor **LUIS CARLOS MEDINA GARZÓN** identificado con C.C. 60.326.605, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR** y el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, por considerar que se le ha vulnerado el derecho fundamental a la salud.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: *"ARTÍCULO 1. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

> *2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su*

conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría".

Por lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el señor Luis Carlos Medina Garzón se encuentra afiliado a Sanidad Militar en calidad de cotizantes.
- Que el 5 de noviembre de 2022, solicitó autorización de servicios de salud que se encuentran dentro del Plan de Beneficios a través del correo electrónico autorizacionesejercito@disanejc.com.co:
  - ✓ *883101 Resonancia Magnetica de Cerebro*
  - ✓ *890249 Consulta Especializada Por Primera Vez Geriatria*
  - ✓ *902210 Hemogroma Iv*
  - ✓ *903703 Vitamina B12*
  - ✓ *903105 Acido Folico*
  - ✓ *904902 Hormona Estimulante De La Tiroides (Tsh)*
  - ✓ *904921tiroxina T4 Libre*
  - ✓ *906915 Prueba No Treponemica Manual O Vdrl*
- Que el 20 de febrero de 2023, radicó petición ante la Superintendencia de Salud, parcialmente respondida por algunos servicios de salud, pero no los que reclama a través de esta tutela.
- Que de los exámenes que se encuentran pendientes, la resonancia magnética de cerebro se solicita con un muy alto grado de importancia para los controles de psiquiatría, neuropsicología, Neurología, otorrinolaringología y oftalmología especializada.
- Que el Hospital Militar Central le pone trabas para la entrega de la historia clínica.

Con fundamento en los hechos narrados solicitó se ordene al Hospital Militar Central que autorice los servicios de: *"RESONANCIA MAGNETICA DE*

CEREBRO, EXAMENES DE LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO COMO HEMOGRAMA, VITAMNIA B12, ACIDO FOLICO, HORMONA ESTIMULANTE DE LA TIROIDES (TSH), TIROXINA T4 LIBRE, PRUENA NO TREPOMENICA MANUAL O VDRL, CONSULTA ESPECIALIZADA PRIMERA VEZ GERIATRIA".

3. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a los accionados a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca de los hechos en que se fundan la súplica constitucional.

4. RESPUESTA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Dentro del término de traslado intervino para informar que esa dependencia no tiene competencia e injerencia alguna en temas relacionados con el agendamiento de citas médicas, autorización y realización de exámenes, ni procedimientos médicos, definición de situación médico laboral, autorización de juntas médico-laborales, entrega o suministro de insumos médicos y demás.

Expuso que las Direcciones de Sanidad de cada Fuerza (Ejército, Naval y Fuerza Aérea), son las encargadas de prestar los servicios de salud asistencial a los usuarios a través de sus Establecimientos de Sanidad.

Más adelante Agregó que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, es la dependencia que para el caso en particular tiene la competencia para atender lo pretendido por la parte accionante, ubicada en la carrera 7 No. 52-48 de esta ciudad de Bogotá D.C. y correo de notificaciones judiciales disan.juridica@buzonejercito.mil.co, a través del Dispensario Médico Suroccidente, y no la Dirección General de Sanidad Militar, por ser dependencias diferentes, con funciones distintas sin ningún tipo de relación legal jerárquica, siendo el superior jerárquico de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el comandante del comando de Personal del Ejército Nacional, correo electrónico coper@buzonejercito.mil.co.

Conforme lo anterior, solicitó se desvincule a la Dirección General de Sanidad Militar por falta de legitimación en la causa por pasiva y por carecer de competencia legal y funcional para acceder a lo pretendido.

Por su parte el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** no dio respuesta dentro del término concedido, a pesar de haber sido notificado en debida forma desde

el 14 de abril de 2023 a las 9:27 horas, a la dirección de correo electrónico judicialesjmc@homil.gov.co.

En consecuencia, deberá darse aplicación a lo contenido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra señala:

> *"**ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*

5. CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Sobre este punto, la jurisprudencia ha establecido que, para analizar la procedencia de esta acción constitucional, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales como son: **i)** la legitimación en la causa por activa y pasiva, **ii)** la inmediatez y **iii)** la subsidiariedad, cuyo comprobante positivo permite emprender el estudio de fondo y así resolver si se configura o no, la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte interesada[1].

5.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede

1 Corte Constitucional, T-478 de 2019

interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

5.2. DE LA INMEDIATEZ

En los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto[2].

5.3. DE LA SUBSIDIARIEDAD

Conforme lo ha decantado el máximo órgano constitucional, que el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

2 Ver Corte Constitucional, sentencia T- 027 de 2019

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común[3].

En cuanto a la **legitimación en la causa** por activa y por pasiva, baste con decir que este requisito se encuentra acreditado, comoquiera que la accionante es la esposa del señor Luis Carlos Medina Garzón, quien por su condición médica y avanzada edad no puede actuar en causa propia.

Con respecto al requisito de **inmediatez**, es suficiente con afirmar que, en atención a que este exige que la interposición de la acción se haga dentro de un plazo razonable contabilizado a partir del momento en que se generó la vulneración *iusfundamental,* este se encuentra satisfecho, en la medida en que el pasado 5 de diciembre de 2022, solicitó a la entidad accionada Hopsital Militar Central, la autorización de los procedimientos ordenados por su médico tratante, sin que a la fecha hayan sido aprobados y desde esa fecha ha continuado con el trámite ante la Superintendencia de Salud y ante la misma entidad, sin obtener resultado positivo.

En lo relativo al requisito de **subsidiariedad**, resulta necesario señalar que la jurisprudencia ha considerado que, si bien es cierto, en desarrollo del artículo 116 constitucional, la Superintendencia Nacional de Salud cuenta con funciones jurisdiccionales, entre ellas, para resolver en derecho sobre conflictos entre las entidades de seguridad social y sus usuarios por la prestación de servicios y tecnologías no incluidas en el plan de beneficios acorde con el literal e) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, reformado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, instancia que además aplica para aquellos actores incluidos en los regímenes especiales y exceptuados contemplados en la ley 100 de 1993, también lo es que en la actualidad esa autoridad pública no cuenta con infraestructura suficiente para emitir decisiones de fondo sobre los asuntos de los que conoce dentro del plazo estipulado, ni tiene la capacidad logística y organizativa para dar solución

3 Ver Corte Constitucional, sentencia T-480 de 2011

oportuna a ellos, por lo que tiene un atraso de entre 2 y 3 años aproximadamente para emitir sus decisiones, lo que podría eventualmente poner en riesgo la vulneración que aquí se invoca[4].

Súmesele a lo anterior que el actor es un sujeto de especial protección constitucional, quien cuenta con 87 años de edad y un diagnóstico de *"trastorno neurocognitivo, con antecedentes del alzhéimer"*[5]; razones suficientes para colegir que este instrumento debe ser estudiado de fondo y de manera definitiva.

6. DERECHO A LA SALUD PARA MIEMBROS RETIRADOS DEL SERVICIO MILITAR

Dispone el artículo 49 de la Constitución Política que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido como un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo, instituido a favor de todos los colombianos sin distinción de grupo etario o poblacional, por ser un elemento estructural de la dignidad humana, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya materialización está a cargo del Estado, quien, como se sabe, tiene el deber ineludible de adoptar políticas públicas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso de actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación.

Bajo ese enfoque, el Sistema de Salud tanto en el régimen general como en los especiales tiene como objetivo garantizar este derecho a través de la prestación de servicios y tecnologías sobre la base de una concepción integral, es decir, que los servicios y tecnologías en salud deben ser

4 Ver Corte Constitucional, T-224-2020
5 Ver p. 16, archivo 01Demanda.pdf

suministradas de manera completa con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud o del sistema de provisión, sin fragmentarse la responsabilidad de suministrarlo.

De conformidad con los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, el legislador excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y, en este sentido, expidió la Ley 352 de 1997, sistema que fue posteriormente estructurado por el Decreto 1795 de 2000.

Dicho régimen se encuentra compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares (SSFM), y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional (SSPN), ambos administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución.

En lo atinente al plan de servicios de sanidad militar y policial, los artículos 23 y 27 del decreto en cita establecen, respectivamente, que, son afiliados al sistema *"(…) Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro o pensión. (…)"* quienes tendrán derecho a «un Plan de Servicios de Sanidad en los términos y condiciones que establezca el CSSMP. Además, cubrirá la atención integral para los afiliados y beneficiarios del SSMP en la enfermedad general y maternidad, en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación. Igualmente tendrán derecho a que el SSMP les suministre dentro del país asistencia médica, quirúrgica, odontológica, hospitalaria, farmacéutica y demás servicios asistenciales en Hospitales, Establecimientos de Sanidad Militar y Policial y de ser necesario en otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud».

En el presente caso, se evidencia que el señor Luis Carlos Medina Garzón cuenta con órdenes médicas en las que se le prescribieron los servicios que reclama en la presente acción constitucional como se evidencia en los folios 5, 6 y 97 del archivo 01Demanda.pdf del expediente digital, ordenados por su médico tratante del Dispensario Médico Suroccidente, que según indica en el líbelo genitor, no han sido autorizados por el Hospital Militar Central, entidad ante la cual radicó solitud de autorización des del 5 de noviembre

de 2022, sin obtener respuesta positiva a pesar de haber solicitado la intervención del Ministerio de Salud y Protección Social.

Debido a que en el expediente no obra prueba alguna que permita constatar que Sanidad Militar y el Hospital Militar Central cumplió con la autorización de las órdenes médicas expedidas a nombre del señor Luis Carlos Medina Garzón y que además el Hospital Militar no dio respuesta dentro del término de traslado, esta juzgadora, con fundamento en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, aplicará la presunción de veracidad sobre los hechos 2, 4, 7, 8 y 9 de la tutela consistente en que la solicitud de autorización radicada el 5 de noviembre de 2022 no ha sido resuelta, siendo la resonancia magnética de cerebro de suma importancia para las consultas de control con otras especialidades. En consecuencia, la transgresión *iusfundamental* se encuentra configurada y, en esa medida, habrá de concederse el amparo.

Para hacer efectiva la protección, se ordenará al Mayor General **Carlos Alberto Rincón Arango**, en su calidad de **Director de Sanidad del Ejército Nacional**, o quien haga sus veces, a que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, coordine con el **Hospital Militar Central**, o el Dispensario correspondiente, la autorización de los siguientes servicios en favor del señor Luis Carlos Medina Garzón, identificado con C.C. 60.326.605:

- ✓ *883101 Resonancia Magnetica de Cerebro*
- ✓ *890249 Consulta Especializada Por Primera Vez Geriatria*
- ✓ *902210 Hemogroma Iv*
- ✓ *903703 Vitamina B12*
- ✓ *903105 Acido Folico*
- ✓ *904902 Hormona Estimulante De La Tiroides (Tsh)*
- ✓ *904921tiroxina T4 Libre*
- ✓ *906915 Prueba No Treponemica Manual O Vdrl*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C**., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud invocado por la señora **MARÍA MARGARITA DUQUE GONZÁLEZ** quien actúa como agente oficioso del señor **LUIS CARLOS MEDINA GARZÓN** identificado con C.C. 60.326.605, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR** y el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al Mayor General **Carlos Alberto Rincón Arango**, en su calidad de **Director de Sanidad del Ejército Nacional**, o quien haga sus veces, a que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, coordine con el **Hospital Militar Central**, o el Dispensario correspondiente, la autorización de los siguientes servicios en favor del señor Luis Carlos Medina Garzón, identificado con C.C. 60.326.605:

- ✓ *883101 Resonancia Magnetica de Cerebro*
- ✓ *890249 Consulta Especializada Por Primera Vez Geriatria*
- ✓ *902210 Hemogroma Iv*
- ✓ *903703 Vitamina B12*
- ✓ *903105 Acido Folico*
- ✓ *904902 Hormona Estimulante De La Tiroides (Tsh)*
- ✓ *904921tiroxina T4 Libre*
- ✓ *906915 Prueba No Treponemica Manual O Vdrl*

TERCERO: NOTIFÍCAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 65 fijado** hoy **26 DE ABRIL DE 2023.**

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

Amgc

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 25 de abril de 2023. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 18 folios, todos ellos electrónicos, incluido el acta de reparto, bajo el radicado **No. 2023 00191.**

Sírvase proveer.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese a **CAMILO ANDRÉS PÉREZ CASTRO** para actuar en nombre propio, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por **CAMILO ANDRÉS PÉREZ CASTRO** identificado con C.C. 1.075.219.443, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, y acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz directamente a la accionada la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUSE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 65 fijado** hoy **26 DE ABRIL DE 2023.**

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0174

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES
notificacionesjud@sic.gov.co
contactenos@sic.gov.co
Ciudad

REF: Tutela N° 2023-0191 de **CAMILO ANDRÉS PÉREZ CASTRO** identificado con C.C. 1.075.219.443, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES.**

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Cordialmente,

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 18 folios.

Amgc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez por petición verbal el **proceso ordinario No. 2021-00064.** Sírvase Proveer.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias de la referencia, observa el Despacho que se dan los presupuestos dados en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, para que proceda su remisión al Juzgado Cuarenta y siete (47) Laboral del Circuito de Bogotá, comoquiera que se encuentra pendiente para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, se cancela la diligencia programada para el próximo jueves 27 de abril de 2023 a las 8:30 a.m.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

REMITIR el expediente al Juzgado Cuarenta y Siete (47) homólogo de esta ciudad, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de la presente anualidad.

Por Secretaría efectúese las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 65** fijado hoy **26 de abril de 2023.**

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

mcbp